



*****1

VS
COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 339/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al emitirse en contravención al principio pro persona; además, se reconoce que la actora cumple con los requisitos para la procedencia de la pensión por invalidez y se ordena a la autoridad demandada le otorgue al 100% la pensión solicitada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Resolución Impugnada	Resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo *****2, en la parte que concede el porcentaje de 44% en la pensión de retiro por invalidez.

ANTECEDENTES:

1.- El doce de julio de dos mil veinticuatro la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El nueve de agosto siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.

3.- El diecisiete de septiembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y el veintinueve de enero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que la Comisión al concederle la pensión por invalidez de manera ilegal la otorgó por el monto del 44% de sus percepciones, tomando como base el artículo 249 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto, sin tomar en consideración que la última legislación únicamente resulta aplicable para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios mas no así para los miembros policiales pues la relación que guardan no es de carácter laboral sino administrativa y por ende, solo se le deben de aplicar los derechos

que sus propias leyes consagren por lo que, al no existir en tratándose de los miembros policiales una limitante en el porcentaje de pensión corresponde otorgar el 100% de la misma.

Continúa señalando que resulta incorrecto que la Comisión haya determinado que sus padecimientos médicos devengan de una condición que supuestamente surgió hace veinte años, esto es, desde antes de que se incorporara a la institución policiaca, puesto que en los sendos informes médicos se indicó que las respectivas lesiones fueron originadas por un accidente de trabajo.

Al respecto la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución Impugnada se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, pues el otorgamiento de la pensión por invalidez se sustenta en los artículos 215, 249, 250, 251, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional y 75 de la Ley del Instituto, los cuales constituyen las disposiciones idóneas para la pretensión de la actora, además de que la Ley del Instituto fue invocada de manera supletoria, en razón de que el Reglamento del Servicio Profesional no provee el porcentaje para calcular el monto de la pensión por invalidez.

En opinión de este Juzgado resulta **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes.

Como antecedente, es necesario indicar que el veinte de octubre de dos mil veintidós la parte actora presentó escrito ante la Comisión solicitando la constancia por incapacidad médica permanente para el desempeño de sus funciones, según se advierte a folios 000035 de autos, de donde se desprende lo siguiente:

(...)
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA EN MATERIA DE SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

C. ***1**, en mi carácter de miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y por mi propio derecho y señalando como domicilio para toda clase de notificaciones el ubicado en *****3 de esta ciudad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar me sea otorgada “**Constancia por Incapacidad medica permanente para el desempeño de mis funciones**” esto en virtud de que en fecha 09 de julio de 1997, fui lesionado un servicio sufriendo un *****4, el suscrito fui valorado por la Unidad Oftalmología, específicamente por el Doctor *****1, quien en su



diagnóstico de fecha 10 de marzo de 2022 indica en padecimiento actual lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE CONSTAR A TODOS LO QUE LA PRESENTE VEAN, QUE EL SEÑOR *****1, PRESENTA LESIONES ANTIGUAS EN EL OJO DERECHO, CONSECUTIVAS A UN SERVERO *****4 POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO, QUE SUFRIÓ en 1997, en horas de trabajo. Atendido solamente entonces, por Médico Familiar. Fue a una Clínica particular en fecha 08-12-2021, donde dictaminan que *****4 y Que no va a mejorar su visión con nada.

REFACCIÓN. OD: +8.00=0.87 x 112°

OI: -9.50=0.25 x 44°

ADD: +3.00

Tiene visión de Cuenta dedos a un metro en el OD,. Y 20/40, en el OI.

*****4

Normotenso ocular AO /14-15 mmHg)

Se recomienda a la autoridad competente que el señor *****1, ya no trabaje.

En resumidas cuentas, el suscrito sufrí lesiones en el desempeño de mi servicio y dichas lesiones me dejaron incapacitado de por vida, ya que a la fecha no cuento con visión de uno de mis ojos y el otro prácticamente esta sufriendo el mismo daño.

Cabe señalar que el Doctor *****1 es el mismo medico que atendió mis lesiones desde el 29 de julio de 1997 y es quien actualmente refiere en su resumen clínico que **no va a mejorar mi visión con nada** y que **se recomienda que el suscrito ya no trabaje**.

No pasa desapercibido que he acudido a diversas clínicas como la Clínica de Ojos de Tijuana, así como a CODET VISION, para constatar mi diagnóstico y en ambos refieren el mismo diagnóstico que a la postre me impide realizar mi labor como miembro policiaco.

El ISSSTECALI desde el 10 de marzo de 2022, me envió a Salud Ocupacional para que **fuera valorado para máximo beneficio por incapacidad**, indicando que mi padecimiento no tiene tratamiento y no tiene remedio, per no se dio tramite pues dicha institución medica me indicó que no contaba con esas obligaciones según el contrato con el Ayuntamiento, sin embargo, según las facultades que otorgan los Reglamentos en la materia, corresponde a esta H. Comisión, como lo ha venido haciendo, el considerar y en su momento otorgar la incapacidad permanente al suscrito por las lesiones ocasionadas en la presentación de mi servicio.

Una vez fundamentada mi petición, solicito me sea otorgada la incapacidad médica permanente, ya que no hay mejora por tratamiento médico, ni quirúrgico. Asimismo, solicito que sean devueltos los documentos originales exhibidos al presente escrito, previa copia certificada.

(...)

Ahora bien, obra a fojas 000010 a 000014 del expediente en que se actúa la resolución materia de litis, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se observa que la Comisión al resolver la solicitud de pensión por invalidez peticionada por la parte actora determinó conceder el 44% de la remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía. Efectivamente, en la resolución controvertida se asentó en la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

VISTOS para resolver sobre la solicitud de trámite por el miembro policial *****1, para el retiro por invalidez.



RESULTANDOS

1.- Que en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio escrito de petición por el miembro policial *****1, asignándole el folio *****5, a través del cual solicita el retiro por valoración médica, refiriendo que en 1997 fue lesionado en servicio sufriendo un severo *****4, situación que refiere haberlo dejado incapacitado de por vida, solicitud que fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera bajo el número de expediente *****2.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Ahora bien, derivado del informe de autoridad por parte de Oficialía Mayor se advierte que el miembro policial cuenta con estatus de incapacidad subsecuente desde el 29 de noviembre del 2021, con registro de alta ante la Secretaría de Seguridad en fecha 28 de octubre del 2011, con la edad de 53 años contado con la categoría de Policía.

Por lo que respecta al segundo informe, el miembro policial cuenta con un registro de alta por primera vez el 10 de agosto de 1992 y con fecha de baja por renuncia voluntaria el día 19 de enero del 2009, de igual manera se informa que derivado de la renuncia se le hizo entrega de la liquidación por renuncia.

CUARTO.- ...

QUINTO.- (...)

SEXTO.- En ese orden de ideas y un vez analizados los informe de autoridad *****6, *****6, *****6 y *****6, se puede inferir que el miembro policial en su escrito de petición, refiere haber ingresado como Policía Municipal en el año de 1992, y en el año de 1997 sufrió accidente automovilístico ocular del lado derecho, asimismo de los informe de autoridad se corrobora que el miembro policial cuenta con fecha de alta del día 10 de agosto de 1992 hasta la fecha de su baja del día 19 de enero del 2009, por lo que, a través de Oficialía de Mayor le fue cubierta la indemnización de liquidación por su renuncia del periodo antes señalado, posteriormente reingresó a la Institución en fecha 29 de octubre del 2011 y en fecha 29 de marzo del 2022, fue valorado por parte del Dr. *****1, Médico Cirujano Especialista en Medicina del Trabajo por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa con cédula profesional *****7 y Universidad Autónoma de Coahuila con cédula profesional *****7, mismo que al finalizar la valoración encuentra actualmente al C. *****1, en estado de invalidez total y permanente que lo imposibilita para realizar las actividades y funciones laborales propias de su puesto de trabajo.

En virtud de lo anterior, dígamele al miembro policial que en relación a lo solicitado en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual solicita su incapacidad permanente, esta autoridad al concluir la investigación determina que en consideración a la fecha de su reingreso del 29 de octubre del 2011, han transcurrido 12 años y 7 meses y atendiendo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, le serán reconocidos **13 años de servicio activo**, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente **el otorgamiento de la retiro de invalidez**, en favor del miembro policial *****1.

SÉPTIMO.- Asimismo, se le hace de conocimiento al miembro policial *****1, que la percepción correspondiente al tiempo de servicio prestado a esta Institución, **será el pago correspondiente al 44% cuarenta y cuatro por ciento**, de acuerdo a la remuneración base, respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de **policía** y en base a la evolución de la misma, debiendo complementarse con aquellas prerrogativas que le sean proporcionadas por la Institución de Seguridad Social afiliada, a fin de que se le siga cubriendo el porcentaje



señalado, lo anterior con fundamento en los artículos 249, 262 del Reglamento que rige a esta Comisión, 222 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en correlación con el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. en ese mismo sentido, **no le será nombrado servicio activo** al de mérito, **ni será sujeto a las evaluaciones de control de confianza**, toda vez que se le ha otorgado el presente beneficio.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el considerando **SEXTO** del presente fallo, este Órgano Colegiado determina **el otorgamiento de la pensión por invalidez** del miembro policial *****1.

SEGUNDO.- En base a lo expuesto en considerando **SÉPTIMO** se ordena, se le continúa pagando **el 44% cuarenta y cuatro por ciento**, de la remuneración base, conforme al último nombramiento que haya sido acreedor es decir a la categoría de **policía**.

(...)

De lo anteriormente transcrito se observan los siguientes puntos saber.

a) El veinte de octubre de dos mil veintidós la parte actora presentó solicitud de pensión por invalidez ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión, ostentándose como miembro policial.

b) La parte actora refirió haber sido lesionado en servicio padeciendo un *****4, adjuntado para tal efecto el respectivo resumen clínico.

c) El registro de alta de la parte actora como miembro policial fue inicialmente el diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, causando baja por renuncia el diecinueve de enero de dos mil nueve, posteriormente **reingresó** a la institución policiaca el veintinueve de octubre de dos mil once, por lo que, **le serían reconocidos trece años de servicio activo**; a su vez, se asentó que a la data de presentación de la respectiva pensión contaba con cincuenta y tres años con la categoría de policía.

d) Que a través del informe de autoridad por parte de Oficialía Mayor se constató que la hoy actora contaba con estatus de incapacidad subsecuente desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

e) Que en base a la valoración médica practicada por el especialista en medicina del trabajo se determinó la invalidez total y permanente que lo imposibilitaba para realizar las actividades y funciones labores propias de su puesto de trabajo.

f) La Comisión, atendiendo a los trece años de servicio que le fueron reconocidos en el servicio activo, estimó procedente el otorgamiento

de la pensión por invalidez peticionada por el monto equivalente al 44% (cuarenta y cuatro por ciento) de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir, a la categoría de policía.

g) A fin de sustentar el otorgamiento de dicha pensión, la Comisión invocó, entre otros, los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 249, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto.

Una vez sentado lo anterior, es necesario imponernos del contenido y alcance de los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto, los cuales son del tenor siguiente.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad

ARTÍCULO 211.- Tienen derecho a pensión:

(...)

III.- Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

(...)

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 250.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

ARTÍCULO 251.- Tienen derecho a pensión:

...

III.- Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley.

Ley del Instituto

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%



13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

De los preceptos legales antes mencionados se observa que tiene derecho a pensión por Invalidez el Miembro Policiaco que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

A su vez, el artículo 75 de la Ley del Instituto prevé una tabla tabular para calcular el otorgamiento del monto de la pensión en base a los años cotizados, de donde se desprende que corresponderá el 55% de pensión por invalidez a los trabajadores que hubieren cotizado diecisiete años de servicio.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al principio pro-persona tutelado en el artículo 1º, segundo párrafo Constitucional, debe aplicarse aquella norma que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social.

En efecto, el artículo 1º de la Carta Magna dispone lo siguiente.

Constitución

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, cabe resaltar que el principio **"PRO HOMINE"**, es un criterio de interpretación mediante el cual debe estarse siempre a favor del hombre y, ello, implica que deba acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se tratara de derechos protegidos y, por el contrario, a la interpretación de la norma más restringida cuando se tratara de establecer límites a su ejercicio; por lo que, por sí solo no es constitutivo de derecho alguno; sino que su análisis debe contrastarse con las normas jurídicas aplicables al caso concreto y mediante las cuales se resolverá, es clara la necesidad de que la peticionaria de nulidad precisara los requisitos mínimos a los se ha hecho referencia para su ejercicio.

Hechas las anteriores precisiones se tiene que, en el caso concreto, se estima que opera en favor del actor la suplencia de la queja, por pertenecer al grupo vulnerable de jubilados y **pensionados**, además de que es un hecho notorio que los mismos pertenecen al grupo de adultos vulnerables socialmente atendiendo a su permeable salud.

Ello es así porque el artículo 1o. Constitucional exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas y, en ese sentido, se deben implementar mecanismos más eficaces para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o **vulnerabilidad social**, por lo que la suplencia de la queja deficiente opera respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que resultaría injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden auto defenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboran.

Así mismo, no debe pasar inadvertido que el derecho a una pensión de invalidez es un derecho fundamental tutelado por el precepto constitucional 123, por lo que en atención al principio pro persona que prevé el artículo 1o., segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, el alcance

que se debe dar a la figura de la suplencia de la queja comprende a las personas con una pensión otorgada, máxime que sería injusto sostener que, en el caso, no procediera la suplencia de la queja en su favor, cuando es evidente que el accionante pertenece a un sector vulnerable de la sociedad.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden auto defenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.¹

Además, no debe pasar inadvertido el hecho de que en materia de pensiones la calidad de las personas a quien, por ley, se les otorga tal beneficio son adultos que constituyen un grupo vulnerable que merecen especial protección por los órganos del Estado, ya que por su permeable salud o su edad avanzada los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono y, en el caso específico, el actor cuenta con una incapacidad permanente que le imposibilita desempeñarse activamente como miembro policial.

En primer orden es menester precisar que la Ley del Instituto no es la norma aplicable supletoriamente a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad ni al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, ya que en sus artículos 95²

¹ Jurisprudencia I.3o.A.J/1 (10a.), por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2394.

² **Ley del Sistema Estatal de Seguridad:**

Artículo 95.- En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

162³, respectivamente, se establece que se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, si bien los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera disponen el otorgamiento de la pensión por invalidez en favor del Miembro Policiaco que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, sin que para tal efecto se establezca un porcentaje atendiendo a sus respectivos años de cotización.

Por tanto, resulta por demás ilegal y transgresor de los derechos humanos que la autoridad pretenda restringir su derecho a pensionarse en base al tabulador previsto en el artículo 75 de la Ley del Instituto, cuando dicha normatividad no es supletoria por disposición legal.

En todo caso, y en observancia del principio pro persona que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debió preferir aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social.

Así, es la que privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "otorgamiento de pensión por invalidez" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación, es decir, si los numerales citados anteriormente no prevén un tabulador para efectos del otorgamiento de la pensión por invalidez pretendida, no debe imponerse una disposición no aplicable directamente para establecer un tabulador, pues la ley y el reglamento de la materia resultan de mayor beneficio al particular, máxime que pertenece a un grupo vulnerable.

Sirven de base las Jurisprudencias y tesis que se invocan a continuación.

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos

³ **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera:**

Artículo 162.- En lo no previsto por este título, se aplicara supletoriamente el código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California.

humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.⁴

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁵

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 71, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, POR LO QUE EL SUPUESTO DE "REDONDEO" QUE PREVÉ ES APLICABLE TANTO AL MONTO PENSIONARIO DEL TRABAJADOR EN

⁴ Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 2014332. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239. Tipo: Jurisprudencia.

RETIRO, COMO AL CÓMPUTO FINAL DEL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE COTIZACIÓN NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA PRESTACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de otorgar a la quejosa una pensión por invalidez, emitida por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), con fundamento en el artículo 71 de la ley que rige al propio instituto, al considerar que no cumplió con el requisito mínimo de diez años de cotización a que se refiere el indicado artículo. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar inobservado el "redondeo" previsto en el último párrafo del referido precepto, que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo." Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al estimar que de la interpretación teleológica, sistemática e integral de dicho párrafo deriva que el "redondeo" sólo es aplicable a la pensión referida una vez cumplidos los diez años de cotización. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 71 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora puede tener –por lo menos– tres interpretaciones distintas, pero en observancia del principio pro persona que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preferirse aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social; por tanto, es la que privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "redondeo" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación. **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 71 de la ley citada es continente de dos supuestos jurídicos diferentes y disociados entre sí, a saber: a) El primero, relativo a su párrafo inicial, primera parte, que establece el requisito mínimo de temporalidad que deben cumplir los particulares (años de prestación de servicios y contribución al propio instituto) para adquirir el derecho a una pensión por invalidez; y, b) El segundo, deducido del segmento final de ese primer párrafo, inherente al tiempo de prestación de servicios y sus equivalentes porcentuales de sueldo para el cálculo del monto de la pensión que será asignada al trabajador. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo" puede estar sujeto a por lo menos tres diferentes criterios de interpretación; no obstante, la alternativa es la que pende de la literalidad del texto normativo, en la que si bien es cierto que se admite la validez de los dos diferentes supuestos normativos que lo conforman, también lo es que no se realiza distingo en cuanto a la aplicabilidad del beneficio de "redondeo" al que alude dicho apartado final, lo cual resulta válido si se considera que la estructura morfosintáctica del texto de referencia no contiene ningún vocablo, expresión o señalamiento que la direccione o que torne exclusiva su aplicación al cálculo del monto pensionario por el que se otorgará el beneficio de retiro al particular. En otras palabras, dicho enunciado únicamente está referido a un "cómputo final", mas no precisa si dicho balance es el relativo al requisito mínimo de antigüedad laboral y contributiva que debe acreditar el trabajador o al cálculo de su monto pensionario. Por tanto, ante lo vago y ambiguo de dicha expresión, introducir en su interpretación un distingo que lo individualice hacia uno u otro supuestos, invariablemente trascendería a una aplicación legislativa más restrictiva del derecho de los particulares a la seguridad social.⁶

En ese sentido, toda vez que en el caso que nos ocupa en la propia Resolución Impugnada la Comisión reconoció el derecho a la pensión por invalidez en favor del hoy actor y, por ende, concedió la misma, lo que significa que no es materia del debate si se cumplían con los requisitos previstos para tal efecto, tan es así que la propia enjuiciada señaló que, a través de los informes de autoridad, se acreditó que contaba con estatus de incapacidad subsecuente desde el año dos mil y que en base a la

⁶ Registro digital: 2026508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral. Tesis: V.3o.P.A.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3287. Tipo: Aislada.



BAJA CALIFORNIA

valoración médica practicada por el especialista en medicina del trabajo se determinó su invalidez total y permanente de hoy actora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Impugnada porque se aplica indebidamente el artículo 75 de la Ley del Instituto, transgrediendo en perjuicio de la parte actora el principio pro persona tutelado por el artículo 1º, segundo párrafo Constitucional, al aplicar una norma que restringe mayormente su derecho a pensionarse, sin tomar en consideración que los numerales 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no disponen la existencia de tabulador y, por ende, se debió aplicar en su favor la ley que resultase de mayor beneficio al particular.

Consecuentemente, con apoyo, además, en el numeral 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se deberá **CONDENAR** a la Comisión a emitir una nueva resolución en la que, en base al principio Pro Persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo Constitucional, conceda al hoy actor la pensión por invalidez petitionada considerando el 100% de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **declara la nulidad** de la resolución de treinta de mayo de do mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo *****2, en la parte que concede el porcentaje de 44% en la pensión de retiro por invalidez, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. - Se **condena** a la referida Comisión a emitir una nueva resolución en el que conceda al hoy actor la pensión por invalidez petitionada, considerando el 100% de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1**

"ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglón (s), en fojas 1, 3, 4, 5, y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2**

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 5 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3**

"ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4**

"ELIMINADO: Diagnostico, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 3, 4, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5**

"ELIMINADO: Número de Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 6**

"ELIMINADO: Número de informe de autoridad, 4 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 7**

"ELIMINADO: Número de cedula profesional, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **339/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **quince** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.